

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 15.463-24 INA

[6 de mayo de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL
ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL**

DELINDA LUZMENIA MUNIZAGA CAMACHO

**EN EL PROCESO RIT C-1057-2023, RUC 23-2-3900341-9, SUSTANCIADO ANTE EL
JUZGADO DE FAMILIA LA SERENA**

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 15 de mayo de 2024, Delinda Luzmenia Munizaga Camacho deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 206 del Código Civil, en el proceso RIT C-1057-2023, RUC 23-2-3900341-9, sustanciado ante el Juzgado de Familia La Serena.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

“Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.”



Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional

Como antecedentes y en cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, expone la parte requirente que demandó la reclamación de filiación paterna no matrimonial post mortem, de don Jorge Osvaldo Munizaga; representado por su sucesión, esto es por sus hijas doña Natalia Andrea Munizaga Godoy y doña Marta Angelica Munizaga Camacho.

La causa de Reclamación de Filiación no matrimonial se sustenta en la Posesión Notoria y se sigue actualmente ante el Juzgado de Familia de La Serena, en autos caratulados “*Munizaga con Munizaga*” (RIT C-1057-2023).

La requirente, señora Delinda Munizaga Camacho, indica que nació en la comuna de La Serena el 7 de marzo del año 1960, fruto de una relación amorosa que su madre, doña Ana Amelia Camacho Pizarro, mantuvo con don Jorge Osvaldo Munizaga.

Indica que al nacer fue inscrita ante el Servicio de Registro Civil e Identificación con el apellido Munizaga de su padre; sin embargo, por motivos que desconoce su padre -quien falleció el día 29 de agosto del año 2013- nunca la reconoció ante un oficial del Registro Civil. No obstante, afirma que, en todas las etapas de su desarrollo personal, la familia paterna Munizaga ha estado presente de forma continua, y siempre ha recibido el reconocimiento y trato de hija y de hermana, sumado el afecto social. Por lo mismo, señala que grande fue su sorpresa, cuando hace unos meses atrás se enteró de que nunca fue reconocida.

Ante ello, en la causa *sub lite* seguida ante el Juzgado de Familia de La Serena, dedujo demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de la sucesión del causante, parte demandada que ha opuesto entre otras excepciones al contestar la demanda, la de prescripción contenida en el reprochado artículo 206 del Código Civil, en tanto dispone que la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del progenitor fallecido, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte.

A la fecha de esta vista de la causa, la gestión pendiente invocada se encuentra en estado de audiencia preparatoria y suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2024 (fojas 31).

En seguida, en cuanto al conflicto constitucional, la parte requirente afirma que la aplicación del impugnado, importa en el caso concreto la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, y en el artículo 19, N° 2, CPR de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 3, 5.1, 11.1 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en



los artículos 16 y 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP), y en el artículo 7, N°s 1 y 2, de la Convención sobre Derechos del Niño (CIDN).

Afirma la actora que el artículo 206 del Código Civil, advierte manifiestamente una total falta de coherencia de las normas de filiación esgrimidas en la especie frente a nuestra Carta Fundamental, situación que es sumamente grave teniendo en consideración que la filiación es una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia, pues es fuente de estado civil, es decir, constituye un atributo de la personalidad, situando a la persona en sociedad en lo que respecta a sus relaciones de familia.

Indica la actora que esta Magistratura ha venido sosteniendo sistemáticamente la existencia a un derecho a la determinación de la filiación, afirmando que en cuanto al derecho a la identidad, la reclamación de la filiación constituye un derecho (que por lo demás se desprende claramente del texto del artículo 195 del Código Sustantivo) desde una doble perspectiva por cuanto posibilita el legítimo ejercicio de las facultades que conlleva tal calidad pues de este reconocimiento se deriva, para el hijo, un conjunto de derechos (aunque también de obligaciones) que deben enmarcarse en el criterio de promover su “interés superior”, que se vincula a posibilitar su mayor realización espiritual y material posible) y en segundo lugar, permite acceder a la verdad biológica y, por ende, concretar el derecho a la identidad personal.

Así las cosas, el artículo 206 impugnado, es contrario a la Constitución Política de la República, teniendo en cuenta que el derecho a la identidad personal constituye un derecho esencial que emana de la propia naturaleza humana y que, por ende, limita el ejercicio de la soberanía que se expresa, entre otras modalidades, en la función legislativa.

Cita la requirente diversa doctrina sobre el derecho a la identidad y expresa que el derecho al reconocimiento de la paternidad, constituye una expresión al derecho a la verdad biológica y del derecho a la identidad personal; agregando que el principio de verdad biológica, es un derecho del hijo, y más específicamente, del hijo a construir su propia identidad, asumiendo “entonces la característica de un derecho humano, derecho fundamental o derecho de la personalidad tutelado por instrumentos jurídicos de alto rango: tratados internacionales y constituciones.” (cita al profesor Hernán Corral, a fojas 7).

Cita la requirente la STC Rol N° 1340-09 que acogió un requerimiento respecto del mismo precepto legal ahora impugnado, definiendo los argumentos de los futuros pronunciamientos, y declarando esta Magistratura que *“el reconocimiento del derecho a la identidad personal en cuanto emanación de la dignidad humana- implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella*



misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social.”

Concluye la actora que, en la especie, la aplicación del artículo 206 del Código Civil, claramente estaría vedando de modo absoluto a su parte la posibilidad de ejercer el derecho a la identidad, en tanto se le priva de las acciones procesales idóneas al efecto. Así, la norma cuestionada afecta el principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, en relación con los artículos 3, 5.1, 11.1 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 16 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al limitar temporalmente el derecho a indagar nuestro derecho a la identidad, siendo deber del Estado y sus órganos no solo respetarlos sino promoverlos, tal como indica dicho efecto el artículo 5, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 31 y 165; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por doña Natalia Andrea Munizaga Godoy.

En su presentación de fojas 175 la requerida y una de las demandadas en el juicio de reconocimiento de paternidad ante el Juzgado de Familia de La Serena, afirma que, si bien no se ha evacuado contestación por su parte en el proceso *sub lite*, ella se allana. Señala que incluso concurrió a la toma de muestra de ADN en el Servicio Médico Legal y que en los hechos se considera como hermana de doña Delinda consignando que crecieron juntas, manteniendo una relación estrecha hasta la actualidad.

Añade que el hecho de que la recurrente cuente con el apellido de su padre resulta comprensible para no dudar de la paternidad legal, sumado al trato social que recibe de doña Delinda, y particularmente de parte de la familia.



En cuanto al fondo, señala que artículo 206 del Código Civil, en tanto establece un plazo para interponer demanda de reconocimiento de paternidad, contravendría en este caso el derecho a la identidad de la demandante, consagrado a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República, especialmente el inciso segundo, al incorporar los Tratados Internacionales citados por la misma requirente, esto es, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Derechos del Niño, con los artículos esgrimidos por la requirente y demás que resulten pertinentes, por que indica la señora Natalia Munizaga Godoy que su parte se adhiere a lo argumentado en el libelo de fojas 1.

A fojas 176 se agrega que, la parte de doña Marta Munizaga, en la contestación de la demanda, argumentó que no tiene la calidad de sujeto pasivo con respecto a la filiación impetrada por la demandante, precisamente, por lo dispuesto en el artículo 206 del Código Civil. Por tanto, de aplicarse esta norma en el juicio, la demandante quedaría incluso privada de acceder a la justicia para reclamar el reconocimiento paterno, al no contar con legítimo contradictor, por el sólo transcurso del tiempo, lo que, a un hijo o hija con padre vivo, no le sucedería. Así, concluye que no podría ejercer en igualdad de condiciones el derecho a la identidad, sin ser un hecho directamente imputable a la demandante, pues, aun cuando doña Delinda pudiese ser reconocida en juicio como hija de quien alega es su padre, bastaría que el Juzgado de Familia de La Serena acogiera lo dispuesto en la norma que se pide declarar inaplicable para negarle su identidad.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 8 de julio de 2024, a fojas 180, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 9 de enero de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator. Con fecha 24 de marzo de 2025 se adoptó el acuerdo, quedando la causa en estado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en autos sobre proceso de reclamación de filiación no matrimonial seguido ante el Juzgado de Familia de la Serena, tramitado bajo el RIT C-1057-2023, la demandante requiere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 206 del Código Civil. Se sostiene por la requirente que su eventual aplicación atenta contra el derecho a la identidad y la garantía de igualdad ante la ley, lo que se traduce en una infracción a los artículos 5 inc. 2° y 19 N° 3 de la Constitución.



SEGUNDO. Que, previo entrar a resolver del fondo del requerimiento, es necesario referirse a la potencialidad de aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente, considerando que no es controvertido que la demandante requirente no se encuentra dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 206 del Código Civil. En efecto, la actora no es hija póstuma ni sus progenitores han fallecido dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto.

TERCERO. Que la circunstancia antedicha en el considerando precedente nos remonta al debate interpretativo, no clausurado, acerca de la función del artículo 206 del Código Civil dentro del sistema de acciones de filiación del Código Civil. Podría sostenerse que, al no encontrarse la requirente dentro de las hipótesis del precepto impugnado, debe estarse a la regla general del artículo 195 del Código Civil que establece la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la filiación, regla reiterada en el artículo 320 del Código Civil. La titularidad de dicha acción corresponde, en lo que interesa, al hijo, de acuerdo con el artículo 205 del Código Civil, y ésta podría dirigirse contra los herederos del padre o madre fallecido, conforme lo dispone el artículo 317. Bajo esta interpretación, entonces, el precepto impugnado sería una regla de excepción que establece restricciones para la acción contra los herederos únicamente en los casos que allí se indican, sin que la requirente se encuentre comprendida en dichas hipótesis. Desde luego, de adoptarse esta interpretación, bien podrían salvaguardarse los derechos de la requirente, pero nótese que ello sería a costa de dejar en una posición desmejorada al hijo póstumo, o al hijo cuyos padres fallecen ciento ochenta días siguientes al parto.

CUARTO. Que, sin embargo, con las mismas reglas es posible arribar a un resultado completamente inverso. Podría sostenerse que la imprescriptibilidad de la acción de filiación, contenida en el artículo 195 del Código Civil, no implica que ella no pueda caducar. Así, la imprescriptibilidad sólo se refiere a la acción intentada en vida del progenitor, pues el artículo 205 del Código Civil sólo se refiere a éstos -no a sus herederos- como legitimados pasivos de la acción. En este contexto, el artículo 206 aparecería como una excepción a la regla de caducidad por muerte del progenitor, siempre que el hijo sea póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, y el plazo de tres años contados desde los momentos que en dicho precepto se indican. Luego, cuando el artículo 317 inciso segundo del Código Civil señala que en la cuestión de paternidad o maternidad “*Son también legítimos contradictores los herederos del padre o madre fallecidos*”, simplemente se está refiriendo a las hipótesis en que ello sería posible, y que se encuentran contempladas en el artículo 206 del Código Civil.

QUINTO. Que, bajo la interpretación señalada en el considerando precedente, el precepto recibiría aplicación en la gestión pendiente con el efecto de negarle la acción a la actora, precisamente porque no se encuentra en las



hipótesis a que se refiere el artículo 206 del Código Civil, únicos casos en donde sería posible dirigir la acción de reclamación de la filiación no matrimonial respecto de los herederos del progenitor fallecido.

SEXTO. Que, sin embargo, no es resorte de esta Magistratura, vía inaplicabilidad, señalar cuál de estas interpretaciones es la correcta, menos cuando la elección de cualquiera de ellas podría presentar reparos de constitucionalidad, pues la recta interpretación y aplicación de la ley es una labor privativa del juez del fondo. Como ha señalado esta Magistratura *“dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata, no tiene cabida”* (STC 3877 c. 19°).

SÉPTIMO. Que, es claro que la primera de las interpretaciones posibles del artículo 206 del Código Civil permitiría evitar el efecto inconstitucional que desarrollaremos en la sentencia, pero ello no necesariamente ha de conducir al rechazo del requerimiento. Primero, porque fundar el rechazo en tal interpretación podría importar una intromisión a las labores del juez del fondo al señalarles, implícitamente, de qué forma debería interpretar y aplicar las reglas del Código Civil en el caso concreto, y se debe recordar que el recurso de inaplicabilidad *“no está diseñado como una consulta que pueden hacer las partes o el juez en un juicio determinado”* (STC 2323 c. 15°). Segundo, porque tal interpretación no sería vinculante para el juez, de manera que se podría interpretar y aplicar el artículo 206 del Código Civil en sentido diverso, con los efectos inconstitucionales que de ello se deriva. Tercero, porque *“es deber de esta Magistratura evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución”* (STC 806 c. 32°),

OCTAVO. Que, esta Magistratura ha sostenido que *“basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable en la gestión pendiente para que el Tribunal Constitucional sea competente y deba entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida”* (STC 2678 c. 9°) y en el mismo sentido se ha dicho que *“A esta Magistratura sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución”* (STC 506 c. 11°). Al respecto, deben considerarse que, tal como lo recordó esta Magistratura en su sentencia rol 1340 c. 16° y 17°, no existe consenso en la doctrina especializada respecto al ámbito de aplicación del artículo 206 del Código Civil, de modo que no corresponde asumir que el precepto no va a ser aplicado, máxime si la interpretación implica igualmente excluir a un grupo de personas del ejercicio de la acción de reclamación de la filiación.



NOVENO. Que, en lo que atañe al fondo del requerimiento, esta Magistratura acogerá la presente acción constitucional por verificarse los vicios denunciados por la requirente, a saber, una vulneración al derecho a la identidad y a la garantía de no discriminación arbitraria.

DÉCIMO. Que, sobre el derecho a la identidad, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), éste puede desprenderse del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, encontrándose estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 101). Este derecho *“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”* (Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, párr. 122). Asimismo, la Corte IDH ha señalado que *“se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas”* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 91). En la misma línea, la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado que *“El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro”* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-477/95).

DECIMOPRIMERO. Que, de la misma manera, esta Magistratura ha sostenido que *“La identidad como derecho implica reconocer entonces las características y rasgos que son los propios de una determinada persona y que constituyen atributos suyos que la diferencian del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. Respecto del aspecto jurídico, a través del nombre puede relacionarse a una persona con un entorno familiar y las consecuencias jurídicas que ello conlleva, como son las que derivan de la filiación. Además del nombre*

producen efectos jurídicos otros elementos propios del derecho la identidad como son la nacionalidad y el sexo” (STC Rol 7670, c. 6°). El derecho a la identidad, que esta Magistratura ha reconocido como uno de carácter implícito que emana de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° inciso primero de la Carta Fundamental que constituye una piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Constitución consagra, al encontrarse recogido en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, se trata de un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, cuyo respeto y promoción se le exige a todos los poderes públicos (C.fr., STC Rol 9961-20-INA c. 16°, en el mismo sentido STC Rol 834, c. 15°; STC Rol N° 1340, c. 9°, STC 1340, c. 9°). De la misa forma se ha pronunciado al Excma. Corte Suprema al señalar que “si bien la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, no elevan a la categoría de fundamental el derecho a la identidad, como el artículo 1 de aquella establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y el de identidad es uno personalísimo, inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición social, por lo tanto, está íntimamente vinculado a la dignidad humana, la inferencia lógica es que debe ser considerado entre aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a que se refiere el inciso segundo de su artículo 5, que, conforme a su tenor, se erigen como límite al ejercicio de la soberanía, imponiendo a los órganos del Estado respetarlos y promoverlos”(Corte Suprema, 29 de octubre de 2021, rol N° 11.621-2021).

DECIMOSEGUNDO. Que es dable destacar que el derecho a conocer los orígenes es un elemento integrante del derecho a la identidad. Al respecto, se ha dicho que *“El ser humano tiene, así, el derecho a que se respeten absolutamente todos y cada uno de los elementos básicos y constitutivos de su identidad; sería absurdo pensar que pueda ser reconocido uno de sus aspectos y negados otros. De allí la necesidad de garantizar el derecho a conocer los orígenes biológicos como reconocimiento de la identidad personal”* y en ese sentido *“toda persona en cuanto titular del derecho a su identidad puede aspirar legítimamente a disponer de todas las medidas conducentes a conocer y formar su identidad”* (De Lorenzi, Mariana, 2015, El derecho a conocer los orígenes biológicos. La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida, tesis doctoral, Universidad de Barcelona, p. 150). Es sobre el respeto, garantía y promoción del derecho a conocer los orígenes de la persona, unido a los principios de la libre investigación de la paternidad o maternidad y la amplia admisibilidad probatoria, que se cimientan las acciones de filiación.

Una manifestación de lo anterior lo constituye el carácter de imprescriptible e irrenunciable del derecho a reclamar la filiación, expresamente consagrado en



el artículo 195 inciso segundo del Código Civil; y en ese mismo sentido, el artículo 320 inciso primero del mismo Código establece que *“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”*, de forma tal que la legislación antepone el derecho a la identidad por sobre otras instituciones funcionales de la seguridad o certeza jurídica, como la prescripción o la cosa juzgada. En ese sentido, la doctrina ha señalado que *“Concordante con la idea de derecho esencial del derecho a la identidad, la actual legislación consagra la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción de reclamación de filiación (art. 195 inc. 2° CC). Estas características de la acción, sumadas a los pilares que señala la jurisprudencia, dejan en evidencia que el derecho a la identidad está por sobre otros derechos constituciones (sic) como el derecho a la intimidad. Por otro lado, desde un ámbito procesal, la Corte Suprema conociendo de recursos de casación respecto de sentencias que resuelven temas filiativos ha tenido la oportunidad de señalar que la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en la medida que aparece erigiéndose como un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico (sentencia de 23 de septiembre de 2013, rol N° 3784-13)”* (Acuña, Marcela, 2016, en Del Picó, Jorge et al, Derecho de Familia. Santiago: Thomson Reuters, p. 437).

DECIMOTERCERO. Que, es así como las instituciones destinadas a garantizar la certeza jurídica, como la cosa juzgada o la prescripción, ceden cuando se trata del ejercicio del ejercicio de la acción de reclamación de filiación, que en nuestro ordenamiento jurídico garantiza el ejercicio del derecho a conocer los orígenes como parte integrante del derecho a la identidad. De igual modo la doctrina ha considerado que esta acción es imprescriptible; intransigible y personalísima (no puede cederse ni transmitirse); irrenunciable, aunque sí puede renunciarse a sus efectos patrimoniales (Gómez De La Torre Vargas, Maricruz, 2007, El sistema filiativo chileno, Ed. Jurídica de Chile, p. 49).

DECIMOCUARTO. Que, sin embargo, la aplicación del artículo 206 del Código Civil en la gestión pendiente se apartaría abruptamente de los caracteres que deben reconocérsele a la acción de reclamación de filiación. En efecto, el artículo en cuestión introduciría una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquellas que reclaman el reconocimiento de su filiación, pues permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de las dos hipótesis previstas en la norma cuestionada, carecerían de acción para

obtenerlo (STC 1340 c. 31°) aún si la deducen dentro del plazo de tres años a que se refiere el artículo 206 del Código Civil.

DECIMOQUINTO. Que, acorde a lo que se ha venido razonando, la aplicación de regla del artículo 206 del Código Civil en el caso concreto restringe el derecho a la identidad en su esencia, pues es claro que tal derecho no puede ser ejercido con plenitud si se impide a la persona deducir la acción que permite determinar su filiación, aspecto esencial en la configuración de su propia identidad. De esta forma, la prescripción de la acción, su caducidad, o la restricción de los legitimados pasivos de la acción, aparecen como obstáculos insalvables para el ejercicio del derecho a la identidad.

DECIMOSEXTO. Que, por otro lado, la aplicación del artículo 206 del Código Civil en la gestión pendiente importa una discriminación respecto del ejercicio del derecho a la identidad, por cuanto privaría de la acción de reclamación de filiación a un determinado grupo de personas, sin que se divisen fundamentos razonables para que el legislador aparte de la regla general de imprescriptibilidad de las acciones de reclamación de filiación por el sólo hecho de que el pretendido progenitor haya fallecido. Si lo que se pretende con la norma era resguardar la integridad psíquica y honra de los herederos, esta parece encontrarse suficientemente salvaguardada con la obligación de indemnizar perjuicios de la persona que ejerce una acción de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada (art. 197 inciso final del Código Civil); y si lo que se pretende es resguardar los derechos sucesorios de los herederos, basta con sujetar los efectos patrimoniales de la filiación a las reglas generales de prescripción y renuncia, que es precisamente lo que dispone el artículo 195 inciso segundo del Código Civil.

Con todo, debe recordarse que en nuestra legislación la regla general es que los herederos pueden ser legitimados pasivos de las acciones patrimoniales que pudieren haberse deducido contra el difunto, de acuerdo con el principio de la continuidad jurídica del causante (Cfr., 1097 del Código Civil), por lo que tampoco se divisa cual es la premura de otorgar un estatuto diferenciado a las eventuales acciones patrimoniales derivadas de la filiación, cualquiera sea la inteligencia que se le dé al artículo 206 del Código Civil.

DECIMOSÉPTIMO. Que, con la eventual aplicación de esa norma en la litis, la persona se vería impedida de accionar para reclamar su filiación contra los herederos del supuesto padre o madre, por el sólo evento de haber este fallecido, a menos que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 206, esto es, si el hijo es póstumo o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto.

Pero incluso en estas hipótesis, el artículo 206 sujeta la acción a un plazo acotado de prescripción y la restringe fundado en motivos discriminatorios, pues no



existe tal restricción respecto de un hijo de filiación matrimonial amparado en la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, todo lo cual es incompatible con la debida salvaguarda del derecho a la identidad y con la proscripción de diferencias arbitrarias, pues no resulta tolerable obstaculizar el ejercicio tal derecho por la circunstancia de reclamar una filiación extramatrimonial.

DECIMOCTAVO. Que, de esta forma, y en línea con lo razonado por este Tribunal (1340-09; 1537-09; 1563-09; 1656-10; 2035-11; 2303-12; 9961-20; 12.014-21; 12.885-22), el precepto cuestionado, en el caso concreto, restringe en su esencia el derecho a la identidad y establece una diferencia de trato que no responde a un parámetro razonable, lo cual infringe los artículos 5 inc. 2° y 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución.

DECIMONOVENO. Que, como corolario de lo expuesto, ha de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE ACOGE LA ACCIÓN DEDUCIDA A FOJAS 1, DECLARÁNDOSE INAPLICABLE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL PROCESO RIT C-1057-2023, RUC 23-2-3900341-9, SUSTANCIADO ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA LA SERENA.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, señor RAÚL MERA MUÑOZ y señor HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento en base a los argumentos siguientes:

- 1.- Que en una causa de inaplicabilidad no puede soslayarse el punto fundamental de si la norma es o no aplicable al caso, y si su eliminación, para



esa gestión pendiente, entonces, tendrá o no algún efecto, todo ello más allá del parecer sobre la constitucionalidad en abstracto del precepto, porque de lo que se trata aquí es de decidir si en el caso concreto la disposición legal impugnada produce efectos inconstitucionales y no puede producirlos si no tiene ninguna relevancia en el juicio de que se trate.

2.- Que en opinión de los disidentes eso es lo que acontece en la especie, porque lo que constituye la gestión pendiente es un juicio de reconocimiento de paternidad deducido por una persona que nació el 7 de marzo de 1960 y cuyo supuesto padre murió el 29 de agosto de 2013, es decir, ni es hija póstuma ni su presunto progenitor murió dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, sino nada menos que cincuenta y tres años después del nacimiento de la actora.

3.- Que no resulta dogmáticamente aceptable entender aplicable al juicio una norma expresa y literalmente establecida para unas hipótesis que no son las de la demandante de reconocimiento de paternidad. Esa regla que establece un plazo para demandar a los herederos del progenitor fallecido no es la que puede resolver la gestión pendiente porque, como se ha repetido, ni una sola palabra del contenido de la norma permite extrapolarla a situaciones que no sean las únicas que regula: la del hijo póstumo y la del hijo cuyo padre o madre muere dentro de ciento ochenta días después del parto.

4.- Que entonces el asunto está lejos de referirse a una interpretación de la norma del 206 atacado; no importa cómo se interprete éste, jamás podrá convenirse en que se aplique a casos a los que no se refiere. Puede que la norma sea inconstitucional en abstracto, inclusive, pero eso no quita que siga regulando solo dos casos, ya referidos al final del motivo anterior. La cuestión no es de interpretación: es de pertinencia. La regla del 206 es completamente impertinente para el juicio que constituye la gestión pendiente, porque no regula esa hipótesis, que es la de una hija que demanda a los herederos de quien considera su padre, fallecido cincuenta y tres años después de nacida ella.

5.- Que lo que parece estar detrás de la pretensión de inaplicabilidad es la creencia de que la norma discrimina a los hijos e infringe el principio de igualdad, pero si eso fuera así lo sería respecto a los hijos póstumos o cuyo progenitor murió dentro de los ciento ochenta días después del parto, no respecto de los demás hijos, a quienes nada puede afectarles una disposición que no les atañe pues no regula sus situaciones.

6.- Que si lo que se quiere decir es que sin esa norma no podría demandarse a los herederos, porque esa es la única regla que permite acción tal, estimamos que se está ante un doble error. Si esa afirmación fuere cierta, eliminando la norma nada gana la demandante, porque al suprimirla para el juicio, igualmente quedaría sin el derecho a la acción. La lógica de este razonamiento consiste en



que, si solo el 206 del Código Civil permite demandar a los herederos, entonces suprimir el artículo mantiene, para los que no están en sus supuestos, la situación en el mismo punto: igualmente carecerían de acción.

7.- Que el segundo error consiste en subordinar el artículo 317 del Código Civil que expresamente otorga acción para demandar de reconocimiento de paternidad a los herederos del padre, a la regla del artículo 206, por un mal entendido ejercicio de subordinación de la regla general a la especial. Por supuesto que la regla general está constituida por el artículo 317, y desde luego que la norma del 206 es especial, pero lo es solo respecto de las situaciones que regula, y por ende respecto de las personas a que se refiere. Una norma especial solo desplaza a la general respecto a lo que atañe al ámbito de aplicación de la primera. Así, un hijo póstumo no podrá demandar a los herederos del padre en base al artículo 317 si ha excedido los plazos de caducidad de la acción que impone el 206, pero un hijo o hija que no está en modo alguno en las hipótesis del artículo 206 no puede verse privado de la acción que le concede el artículo 317 porque a su respecto no existe ninguna norma especial que desplace a la general. Tampoco puede sostenerse que el artículo 317 exija previamente que se determine la filiación, pues ello contradice su propio texto, que se refiere a las acciones sobre la “cuestión de paternidad”; esto es, precisamente a su establecimiento o su impugnación.

8.- Que si el problema se quiere ver en el plazo de caducidad que establece el artículo 206 respecto de la acción, la situación es exactamente la misma del caso anterior: la regla general la señala con claridad el artículo 195 del Código Civil: la acción es imprescriptible, y no hay aquí ninguna norma especial que desplace a esa norma general, por la razón antes expuesta: ese desplazamiento solo puede producirlo una regla especial que regule los supuestos de hecho propios del caso, pero como aquí eso está muy lejos de acontecer pues, como se ha repetido hasta la saciedad, dado que el artículo 206 se refiere a dos hipótesis que no tienen la más mínima relación con el caso de la demandante, no hay ninguna norma especial aplicable al juicio que desplace la regla general del artículo 195. Para este caso, es decir el de la Sra. demandante en la gestión judicial pendiente, que no es hija póstuma y cuyo presunto padre no falleció dentro de los ciento ochenta días siguientes al nacimiento de aquella, no existe ninguna norma especial y por ende rige en plenitud el artículo 195 del Código Civil.

9.- Que, en suma, la regla impugnada no tiene ni puede tener aplicación en el juicio pendiente y por ende no puede ser declarada inaplicable, ni la demandante carece de acción ni está sometida a plazo alguno de prescripción sin que se logre comprender cómo podría estarlo por una norma que se refiere a unos supuestos que no son los suyos. La regla impugnada simplemente no le afecta y, por lo mismo, mal puede discriminarla. Todo ello resulta del examen literal de las normas, cuyo sentido es claro y expreso, tenor que, por lo demás, se



ajusta al espíritu y al sentido de la preceptiva, de manera que no es lícito desatender ese tenor, acorde lo prescrito por el artículo 19 del Código Civil, razones todas por las que, en parecer de los disidentes, la norma impugnada no puede afectar derecho o garantía constitucional alguna de la requirente, desde que no se aplica a su caso, y no puede declararse inaplicable una regla que, como acabamos de decir, desde ya y por su propio tenor y sentido, en caso alguno puede aplicársele, de modo que no solo no es decisiva, sino que es inocua en el juicio que constituye la gestión pendiente.

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que concurre a la decisión por acoger el requerimiento deducido a fojas 1, **únicamente basándose en los efectos contrarios a la garantía de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución**, que se generarían de la aplicación del artículo 206 del Código Civil en este caso concreto (véase en este sentido el voto de prevención del Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, STC Rol N°1.340).

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA; la disidencia, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ; y la prevención la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.463-24 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 07/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 06/05/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 06/05/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 07/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 06/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 07/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 06/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 06/05/2025



Mario René Gómez Montoya
Fecha: 06/05/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 07/05/2025



EACC389A-8C55-4825-9B02-85C2C26D7078

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.